

Expediente: 654/16

Carátula: FERNANDEZ LUIS ALBERTO C/ MIGUEL E. GALINDO S.A. S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 18/11/2022 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222638845 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 654/16



H103024125084

JUICIO: FERNANDEZ LUIS ALBERTO c/ MIGUEL E. GALINDO S.A. S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE.- 654/16

San Miguel de Tucumán, 17 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: FERNÁNDEZ LUIS ALBERTO C/ MIGUEL E. GALINDO S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE: 654/16, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de lo que,

RESULTA

DEMANDA: se presenta el actor asistido por su letrado apoderado Miguel López.

Interpone demanda por indemnización por despido sin justa causa en contra de la firma MIGUEL ERNESTO GALINDO SA y solidariamente los Sres. Miguel Ernesto Galindo, y Miguel Ignacio Galindo.

Refiere cumplimiento de requisitos de datos personales y sobre la relación: fecha de ingreso el 19/9/2014, despido el 15/1/2016, remuneración mensual \$4500, remuneración básica establecida por FATERYH acta acuerdo salarial CCT 589/2015 septiembre 2015 \$11.687, categoría laboral encargado permanente sin vivienda categoría I, actividad del negocio de la demandada construcción.

Manifiesta que la relación laboral del demandante con la empresa Miguel E Galindo SA se inicia el 19/9/2014 fecha en la cual comienza a cumplir su función como encargado permanente sin vivienda categoría I en el edificio ubicado en Av. Mate de luna 1620, siguiendo expresas órdenes del Sr. Miguel E. Galindo SA y el Sr. Miguel Ignacio Galindo. Según se desprende de la ficha de la empresa en el tomo correspondiente a las SA del Registro Público y Comercio de Tucumán el nombrado primero es presidente y el segundo uno de los accionistas. Se hace constar que según el informe del Registro dicho bien se encuentra bajo titularidad dominial de la empresa aludida.

En fecha 30 de junio de 2015 se realizó una asamblea a la que asistieron los propietarios y en donde se levantó un acta en la que se dejaba constancia de la formación del pre-consorcio del edificio, designaba representantes de los propietarios y un administrador entre otras disposiciones. Entre las firmas de ese documento se encuentra la del Sr. Miguel Ignacio Galindo, que era en la práctica uno de los administradores del edificio, y en ese carácter me ordenaba distintas tareas.

Además de la labor ya mencionada, dice el actor que se encargaba de otras actividades: limpieza y control del solárium, control y limpieza del sector de piscina, y del mantenimiento del agua, acondicionamiento, control y limpieza del salón de reuniones y de todos los espacios comunes del edificio. En ocasiones vigilaba los coches que los residentes dejaban estacionados frente al edificio.

La jornada era de lunes a viernes de 18 a 07 hs. y sábados de 15 hs a 07 del día domingo. Por ello reclama pago de horas extras.

El salario que percibía consistía en una remuneración de \$4500 mensual, lo que fue abonado siempre en negro, sin entregar recibo.

En numerosas ocasiones el actor se dirigió a los Sres. Ernesto Galindo, Miguel Ignacio Galindo, requiriéndole su regularización registral obteniendo en cada ocasión como respuesta la promesa de que en breve su situación registral laboral se normalizaría. Este compromiso nunca se cumplió.

Es prueba cabal de las prestaciones aquí denunciadas por el actor las 2 actas de inspección de la SET, la primera con fecha 3/7/2015 y la segunda de fecha 15/12/15 de las cuales obran copias en poder del accionante y que se acompañan con esta demanda. Los relevamientos de la SET contenidos en las actas mencionadas dejan constancia de las tareas desempeñadas, categoría y horarios que cumplía.

También son elementos que demuestran la relación laboral denunciada, un acta de la empresa Galindo SA firmada por un gran número de residentes del edificio en donde se recomienda como portero al actor, dicho documento de fecha 18/9/2014 y que en copia se anexa.

Un certificado médico recepcionado por la empresa Miguel E Galindo SA de fecha 6/4/2015.

La desvinculación se produjo en fecha 19/12/15, al intentar ingresar a su recinto de trabajo, como lo hacía todos los días, cuando una persona quien en ese momento se identificara como nuevo portero del edificio le deniega el acceso diciéndole que tenía órdenes del administrador y del consorcio de no dejarlo ingresar y que estaba despedido. Es por ello que en fecha 28/12/15 remite a la accionada telegrama. Transcribe intercambio epistolar.

En misma fecha y de idéntico contenido dirigido al consorcio de propietarios del edificio mate de luna 1620 y ante AFIP.

Que no obtuvo respuesta por parte de este requerimiento, y envía en fecha 15/01/16 un segundo TCL en el cual se da por despedido. Transcribe telegrama.

Determina rubros reclamados.

Plantea solidaridad. Dice que demanda solidariamente al pago a los Sres. Miguel E. Galindo y Miguel Ignacio Galindo por disposición de los arts. 54, 59, 274 ley 19550 de S.C.

Transcribe artículo 59 ley 19550.

Que se tenga presente que los Sres. Miguel Ernesto Galindo y Miguel Ignacio Galindo (el presidente del directorio, el segundo socio de la SA demandada) actuaron con una mala fe manifiesta, pues

accionaron de manera fraudulenta en contra de los derechos del trabajador, siempre con la intención de sacar una ventaja injusta del tiempo y la fuerza del trabajo aportada por el empleado, obviando una obligación esencial como es la correcta registración y buscando con la falta de registro evadir sus obligaciones como empleador y sacar un beneficio económico no merecido. Dicho esto, a quienes se demandan solidariamente no tuvieron comportamiento leal y de buena fe necesarios en sus caracteres de representantes y de socio de la empresa demandada, y a la razón de lo dispuesto en la LSC. Cita jurisprudencia.

Plantea inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del artículo 245 LCT, ofrece instrumental.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA: Agrega documentación no detallada en la demanda. Adjunta copia de hoja n° 43 del Libro de la Policía Cria. Secc. III de esta Ciudad del día 19.12.15; asientos de libros de portería.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA MIGUEL ERNESTO GALINDO: se presenta el demandado asistido por sus letrados Jorge Fernando Toledo y Antonino Rodríguez Vilecco.

Plantean excepción de falta de acción, ya que es simplemente presidente de la empresa Miguel Ernesto Galindo SA, y jamás tuvo relación laboral para con el actor en autos a título personal.

Cabe destacar que la contraria no fundamenta su pretensión de solidaridad, limitándose a hacer referencia a una supuesta deficiente registración por parte de Miguel Ernesto Galindo SA y manifestando que hubo mala fe por parte del presidente de la SA y de los socios de la misma y que el actor presto servicios bajo la directiva del Sr. Galindo independientemente de quien fuera la razón social empleadora, lo que de por si alcanza para rechazar el planteo por falta de fundamentos.

Que el actor realizo denuncia ante la SET únicamente en contra de Miguel Ernesto Galindo S.A. y del consorcio del edificio de mate de luna 1620, y nunca en contra del ingeniero Miguel Ernesto Galindo ni del socio Miguel Ignacio Galindo como personas físicas.

Sin perjuicio de ello, en este caso resulta inaplicable el art. 59 de la ley de sociedades comerciales en tanto el Sr. Miguel Ernesto Galindo, en su carácter de presidente de la S.A. ha obrado siempre respetando los parámetros marco del objeto social que delimitan su actuación.

En las actuaciones administrativas de la SET el actor habría denunciado que trabaja para la firma GALINDO SA y para el consorcio de propietarios del edificio, jamás dijo haber laborado para el Ing. Miguel Galindo ni para el socio Miguel I. Galindo.

Recordemos que el artículo 58 de la ley de sociedades comerciales prescribe que el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a la misma por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

El representante social obliga a la sociedad cuando actúa dentro del marco señalado por las operaciones que realizare con terceros, y en su caso podría caberle únicamente responsabilidad respecto de los demás socios por violación a las obligaciones contractuales.

Cita jurisprudencia.

De allí que el actor ha demandado mal, pues pretende reclamar a un integrante de una sociedad por actuaciones de esta dentro de la esfera de sus facultades legales, sin perjuicio de que el actor jamás presto servicios para la empresa también demandada, que únicamente tuvo a su cargo la construcción del edificio de Av. Mate de Luna 1620 de la ciudad de san Miguel de Tucumán.

En su caso debió dirigir sus pretensiones únicamente en contra de la firma Miguel Ernesto Galindo SA y no en contra de la persona física integrante de la misma.

Niega los hechos invocados por el actor: que hubiera trabajado para la empresa Miguel E. Galindo S.A., que el día 30/6/15 se haya realizado una asamblea a la que asistieran los supuestos propietarios, dejando en actas la formación de un pre-consorcio del edificio, designando representantes de los propietarios y un administrador del mismo, niega las tareas, jornada, remuneración.

Impugna documentación adjuntada por la contraria que se pretenda atribuir a esta parte con excepción de la que sea objeto de un expreso reconocimiento.

Que nunca tuvo relación laboral con el actor en autos, más aún tampoco existió vínculo entre el Sr. Fernández y la SA. Que el actor jamás presto servicios para la firma demandada.

Manifiesta que debe observarse que todas las misivas fueron remitidas a la firma también demandada y al consorcio, no así a su parte.

Ofrece prueba y plantea improcedencia de los rubros.

CONTESTA DEMANDA MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A.: se presenta el Dr. Jorge Fernando Toledo en representación de Miguel Ernesto Galindo SA.

Contesta demanda efectuando en primer lugar negativa general. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria en su escrito de interposición de demanda, salvo aquellos que sean materia de expreso reconocimiento de su parte.

En particular niega que el actor tenga derecho a reclamar a su mandante la suma reclamada.

Niega que el Sr. Fernández hubiera trabajado para la empresa Miguel E. Galindo SA.

Niega que hubiera iniciado una relación en fecha 19/9/14.

Que siguiera instrucciones del Sr. Miguel E. Galindo y del Sr. Miguel I. Galindo.

Que el 30/6/15 se haya realizado una asamblea a la que asistieran los supuestos propietarios, dejando en actas la formación de un preconsorcio del edificio.

Que el Sr. Fernández realizara tareas como limpieza y control de solárium, control y limpieza del sector piscina, y del mantenimiento del agua, acondicionamiento, control de limpieza de salón de reuniones y de todos los espacios comunes del edificio, retiro de residuos del edificio.

Niega e impugna toda la documentación adjuntada por la contraria que se pretenda atribuir a esta parte, con excepción de la que sea objeto de un expreso y detallado reconocimiento.

Que la realidad de los hechos es que jamás existió relación laboral entre la empresa demandada y el actor en autos, por lo que no se comprende el motivo por el cual se ve involucrado en la causa.

Transcribe intercambio epistolar. Manifiesta que del propio intercambio epistolar ocurrido entre las partes se desprende que jamás existió vínculo de naturaleza laboral entre mi mandante y la parte actora en autos.

Señala que el actor incurre en contradicción ya que su mandante es la empresa que llevo a cabo la construcción del edificio de avenida mate de luna 1620, pero de ninguna manera forma parte de la supuesta relación sustancial.

Reconoce únicamente el intercambio epistolar entre actor y su mandante.

Impugna cualquier otra documentación aportada por la parte denunciante en tanto no sea expresamente reconocida por esta parte.

Plantea improcedencia de los rubros reclamados. Introduce cuestión federal.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE MIGUEL IGNACIO GALINDO:

Plantea excepción de falta de acción.

Manifiesta que es simplemente socio de Miguel Ernesto Galindo S.A. Que de la demanda interpuesta surge que la pretensión del actor es condenar solidariamente al Sr. Miguel I. Galindo en virtud de lo normado por el art. 59 LSC.

Cabe destacar que la contraria no fundamenta las razones de su pretensión solidaria, lo que de por sí solo alcanza para rechazar el planteo por falta de fundamentos.

Sin perjuicio de eso, debemos decir que en este caso no resulta aplicable el artículo 59 de la ley de sociedades, en tanto es puramente socio de la razón social accionada (no es presidente) por lo que no tiene responsabilidad en la administración de Miguel E. Galindo S.A.

Que el artículo 58 LSC prescribe que el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o disposición tenga la representación de la sociedad, obliga a la misma por todos los actos que sean notoriamente extraños al objeto social.

Esta situación conlleva a presumir que la parte actora desconoce totalmente que quien realiza cualquier tipo de acuerdo y/o contrato y/o transacción comercial es la razón social Miguel Ernesto Galindo SA y no particularmente su socio.

En definitiva, no puede caberle ningún tipo de responsabilidad personal ya que no actuó con injerencia alguna en la administración de la S.A.

Corresponde también plantear la excepción de falta de acción en base al rol de responsable de la administración del consorcio de hecho del edificio de Av. Mate de Luna 1620.

Que es simplemente un "mandatario" pues sus tareas se encuentran circunscriptas a las propias de un gestor de negocios ajenos, no pudiendo disponer de los bienes consorciales como si fueran propios y siempre tiene que rendir cuentas de la gestión.

Teniendo en cuenta lo expresado, no fue nunca el beneficiario de las supuestas tareas del Sr. Fernández en el edificio de Mate de Luna 1620.

Contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria, salvo aquellos que sean materia de expreso reconocimiento de esta parte.

En particular niega que el actor haya trabajado para la empresa Miguel E. Galindo SA.

Que el actor hubiera iniciado una relación laboral con el demandado en fecha 19/9/14.

Que el día 30/6/15 se haya realizado una asamblea a la que asistieran los supuestos propietarios dejando en actas la formación de un preconsorcio, designando representantes de los propietarios y un administrador del mismo.

Niega las tareas descriptas por el actor.

Que la realidad de los hechos es que nunca tuvo relación laboral con el actor, ya que él es simplemente socio de la empresa también demandada y responsable de la administración del edificio.

Que no existió intercambio epistolar alguno por lo que jamás existió vínculo de naturaleza laboral.

Impugna toda la documentación aportada por la parte denunciante en tanto no sea expresamente reconocida por esta parte.

APERTURA A PRUEBA: en fecha 17 de octubre de 2017, se procedió a abrir la presente causa a pruebas para su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A fs. 245 rola acta de la audiencia del art. 69 del C.P.L. celebrada el 17 de abril de 2018, a la que compareció el actor asistido por su letrado apoderado Miguel López; no así la parte demandada y codemandadas.

INFORME DEL ACTUARIO: en fecha 9/8/2017 se produce el informe del actuario que da cuenta sobre la actividad probatoria realizada en autos.

AUTOS PARA SENTENCIA: en fecha 30/04/2021 se ordena pasen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, **el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias**; por cuanto se trata de un juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. CUESTIONES NO CONTROVERTIDAS Y RECONOCIDAS POR LAS PARTES.

Conforme los términos de la demanda y su respectivo responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de pruebas:

1) el intercambio epistolar, habiendo acompañado ambas partes copia de las CD entre ellos remitida, y las que no fueron adjunta por ambas partes, no fueron desconocidas en la etapa procesal oportuna.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA

En mérito a lo expresado anteriormente y teniendo presente la forma en que se trabó la litis (demanda y contestación), este Juez entiende que corresponde determinar -como primera medida- cuáles son los “temas controvertidos” entre las partes, es decir, los puntos o hechos contradichos que debían ser objeto de prueba, y que se deberán analizar y esclarecer en este pronunciamiento (como plataforma fáctica y probatoria de autos), en la medida que resulten conducentes a los fines del esclarecimiento de la verdad material del caso, valorando las pruebas producidas de

conformidad con los principios de la sana crítica racional. Asimismo, se deberán encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En ese contexto, de los escritos de demanda y contestación de demanda que delimitan el "tema a decidir", podemos inferir que las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

- 1) Existencia o no de una relación laboral, en su caso características de la misma.
- 2) Distracto y su justificación.
- 3) Solidaridad de Miguel Ernesto Galindo y Miguel Ignacio Galindo. Falta de acción interpuesta por Ignacio Galindo.
- 4) Inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del 245 LCT.
- 5) Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO:

Atento las probanzas rendidas en el juicio a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Ctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

III.1) PRUEBAS DE LA ACTORA

Informativa: A fs. 262/324 oficio de la Secretaria de Estado de Trabajo. Mediante oficio trae la SET expte administrativo.

Pericial contable: A fs. 370/373 adjunta pericia el CPN Pablo Alejandro Pedroza.

Exhibición: Refiere demandada Miguel Ernesto Galindo S.A. a fs. 434 que resulta de imposible cumplimiento la exhibición, por lo manifestado en la oportunidad de contestar demanda.

Informativa: A fs. 441 Contesta oficio GASNOR

a fs. 443/444 contesta oficio Dirección de personas jurídicas-Registro de Comercio.

A fs. 447 contesta oficio Rentas.

A fs. 449/493 contesta oficio Escribanía Rotta Di Caro.

A fs. 518/526 contesta oficio Registro Inmobiliario.

A fs. 532/534 contesta oficio Dirección General de Catastro.

A fs. 540 contesta oficio EDET

A fs. 542/557 contesta oficio Correo Argentino

A fs. 559/572 informe Municipalidad de San Miguel de Tucumán

A fs. 577/582 oficio del Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Rentas y Horizontal

Fs. 584/593 contesta oficio SEGURIDAD OMEGA SRL

Fs. 595 contesta oficio Dr. Toledo por Miguel Ignacio Galindo administrador del edificio

Fs. 603/610 contesta oficio AFIP

Testimonial: A fs. 652, 654, 661, 707 constan actas de audiencia

Reconocimiento: A fs. 779 y 871 prueba testimonial

Absolución de posiciones: a fs. 934/937 se encuentra producida la prueba de absolución Miguel Ernesto Galindo.

Absolución de posiciones: A fs. 944/947 se encuentra producida la prueba de absolución Miguel Ignacio Galindo.

III.2) PRUEBAS DE LA DEMANDADA (Miguel E. Galindo SA)

Documental: Telegramas laborales remitidos por la actora, cartas documento remitidas por la su parte

Confesional: A fs. 961/964 responde al cuestionario, de absolución de posiciones Fernández Luis Alberto

Informativa: A fs. 972/977 contesta oficio Dirección de Catastro.

PRUEBA DE LOS DEMANDADOS MIGUEL ERNESTO GALINDO Y MIGUEL IGNACIO GALINDO

Documental: Copia certificada por Escribano Publico del Acta de transcripción y Acta constitutiva de Miguel Ernesto Galindo SA.

Informativa: No producida

III.3) Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, cabe recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que, como principio, *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.* En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros). Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos.

III.4) En relación a la documentación, particularmente, la empresa demandada refiere que se reconoce única y expresamente el intercambio epistolar ocurrido entre actor y la empresa.

En cuanto al demandado Miguel Ernesto Galindo, refiere que impugna toda la documentación aportada por la parte denunciante.

Por su parte Miguel Ignacio Galindo, niega e impugna toda la documentación adjunta por la contraria que se pretenda atribuir.

Se advierte que las tres demandadas, hay efectuado una impugnación genérica, sin especificar que documentación pretender impugnar.

En cuanto al certificado médico, que refiere el actor fuera recepcionado por la empresa Miguel E Galindo SA de fecha 6/4/2015, la empresa niega la recepción del mismo.

Si bien el medico firmante no fue traído a juicio, resultando necesario para su validez el reconocimiento de tal documento por el emitido; lo cierto es que el actor refiere que el certificado fue recepcionado por la empresa demandada, lo cual no resulta así acreditado. Tal certificado consta a fs. 78, firmando el medico interviniente Gabriela M. Delpero, y constando además una firma que puede leerse Silvina Ponzo, no resultando acreditado que tal persona tenga vínculo alguno con la empresa, ni existiendo en tal recepción sello identificando a la empresa, por lo que, independientemente de que no haya sido traído a juicio el medico firmante para acreditar su validez, lo cierto es que lo relevante era la manifestación del actor de haber sido recepcionado por la empresa, lo cual no consta en autos.

Por su parte, el actor no realizó ningún tipo de cuestionamiento a la documentación que la demandada le atribuye y que fuera presentada oportunamente por las demandadas. Cabe destacar que **acudió a la audiencia de conciliación personalmente sin impugnar documentación ni en dicha oportunidad, ni posteriormente.**

Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el demandado, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos" (lo subrayado, me pertenece).

De la lectura de la norma surge con claridad que la ley impone una "carga procesal" a "las partes" (ambas), y también surge de la propia ley lo "imperativo de la carga" ("deberán reconocer o negar"), para finalmente establecer –también la ley ritual- cuál será la consecuencia para la parte que "incumpla la "carga procesal"; esto es, que: **"incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"**.

Por lo tanto, y partiendo de la base que existe una clara e imperativa "carga procesal" ("reconocer o negar la autenticidad de la documentación que se le atribuye"), el incumplimiento de esa carga (a lo largo del proceso, y vencidos todos los plazos para hacerlo), debe necesariamente generar las consecuencias que la propia ley procesal dispone; esto es, tener: **"por reconocidos o recibidos tales documentos"**.

Lo que importa verdaderamente, es que el actor, al igual que el demandado, tienen la "carga procesal" de "reconocer o negar la documentación que se les atribuye", y frente a la omisión o incumplimiento de esa carga, la consecuencia que la propia ley indica, es que se **"tenga por reconocida y/o recibida"** la prueba documental.

En consecuencia, y surgiendo de las constancias de autos que ni el actor ni las demandadas, han cumplido con la carga de reconocer o negar la documentación que se le atribuye (ni en el curso de la audiencia del Art. 69 CPL), ni a lo largo del período probatorio, incumpliendo con la "carga procesal" que le impone el Art. 88 CPL; corresponde tener por reconocida la autenticidad de la prueba instrumental que se atribuyen entre las partes, y por emitidas/recibidas las respectivas piezas epistolares. Así lo declaro.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS:

Entiendo necesario efectuar una aclaración previa, de cómo serán resueltos y desarrollados los temas, a fin de poner orden a las cuestiones traídas a juicio, y las que, por las características propias de la situación, se presentan como de necesario desarrollo.

Más allá de las cuestiones que quedaron determinadas como controvertidas, considero efectuar una guía de como será el orden de desarrollo.

En primer lugar, serán abordadas las cuestiones relativas a la normativa aplicable a la propiedad (edificio denunciado como el lugar donde prestaba servicios el actor para la empresa demandada), y la situación de la misma a la fecha denunciada como distracto.

Luego de dicho análisis, será plasmada la plataforma probatoria en relación a tales circunstancias, para finalmente determinar si existió relación laboral.

Ahora bien, en caso afirmativo, deberá abordarse el análisis de las cuestiones relativas a las intimaciones y distracto, conforme fue planteado por el actor.

V. PRIMERA CUESTIÓN: existencia o no de una relación laboral. En su caso, características de la misma.

V.1) El actor interpone demanda por despido indirecto, en contra de la firma MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A. y solidariamente los Sres. Miguel Ernesto Galindo, y Miguel Ignacio Galindo.

Manifiesta que la relación laboral del demandante con la empresa Miguel E Galindo SA se inicia el 19/9/2014 fecha en la cual comienza a cumplir su función como encargado permanente sin vivienda categoría I en el edificio ubicado en Av. Mate de luna 1620, siguiendo expresas órdenes del Sr. Miguel E. Galindo SA y el Sr. Miguel Ignacio Galindo.

Que en fecha 30 de junio de 2015 se realizó una asamblea a la que asistieron los propietarios y en donde se levantó un acta en la que se dejaba constancia de la formación del pre-consorcio del edificio, designaba representantes de los propietarios y un administrador entre otras disposiciones. Entre las firmas de ese documento se encuentra la del Sr. Miguel Ignacio Galindo, que era en la práctica uno de los administradores del edificio, y en ese carácter me ordenaba distintas tareas.

En numerosas ocasiones se dirigió a los Sres. Ernesto Galindo, Miguel Ignacio Galindo, requiriéndole su regularización registral obteniendo en cada ocasión como respuesta la promesa de que en breve su situación registral laboral se normalizaría. Este compromiso nunca se cumplió.

Que en fecha 19/12/15, al intentar ingresar a su trabajo, no lo dejaron ingresar y le dijeron que estaba despedido. Es por ello que en fecha 28/12/15 remite a la accionada telegrama intimando que aclare su situación laboral.

V.2) Las demandadas (Miguel Ernesto Galindo SA; Miguel Ignacio Galindo y Miguel Ernesto Galindo) en oportunidad de responder, niegan que haya existido vínculo alguno de origen laboral con el actor.

V.3) En forma previa al tratamiento de la cuestión de fondo (acreditación del vínculo y en su caso distracto y su justificación); resulta ineludible la ponderación de la relación procesal de quienes resultan demandados como partes integrantes de la supuesta relación laboral.

Lo primero que hay que tener en cuenta teniendo presente la plataforma fáctica y los hechos conforme fueron planteados por el actor, es que, quien resulta demandada como empleadora del mismo, es la **Empresa constructora Miguel Ernesto Galindo Sociedad Anónima.**

Y si bien también demandó en forma solidaria a los socios de la misma, a quien determina como empleador es a dicha S.A., aunque su pretensión en oportunidades sea, que quienes impartían las ordenes eran los socios (también demandados), pero en nombre de la Empresa.

Quedo acreditado que tal empresa es una constructora, y fue quien llevo a cabo la construcción del edificio de Mate de Luna 1620, lugar denunciado por el actor, en el que habría prestado servicios para la empresa demandada.

Lo dicho puede corroborarse de la documental adjunta en autos:

A fs. 153 rola adjunta acta constitutiva de la Empresa como Sociedad Anónima (como empresa constructora), como así también de fs. 443, donde el RPC informa que la misma se encuentra inscripta desde fecha 25/2/00.

Acreditado que la empresa se dedicaba a la construcción, surge asimismo conforme se vio, de los informes incorporados por Catastro (fs.532) que se otorgó conforme obra al edificio por tal empresa, construido en Mate de Luna 1620. Asimismo, de toda la documental adjunta y que será analizada durante toda esta resolución, donde consta que la empresa resulta titular del inmueble, y es quien posteriormente inscribe el reglamento de propiedad horizontal (4/9/2017).

Ahora bien, antes de continuar el análisis probatorio, (advirtiendo que, negada la relación por los demandados, recae sobre el actor la acreditación de la misma); entiendo necesario dejar plasmadas ciertas referencias relativas a la regulación legal de los edificios en general, ya que es el marco físico en el cual se habría desarrollado la tarea del actor, en beneficio de quien demanda como empleador.

V.4) Es sabido que el consorcio de propietarios, con todos los derechos y obligaciones, nace –desde el punto de vista del inicio de como persona jurídica- con la redacción por Escritura Pública del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro de la Propiedad, y con su inscripción también resulta oponible a terceros. Pero también resulta conocido –y es un dato propio de la experiencia común- que muchas veces terminada la construcción de un edificio, las empresas constructoras hacen entrega de los departamentos, otorgando la posesión de los mismos, mediante la firma del boleto de compra venta. La construcción de edificios para su ulterior comercialización en departamentos, resulta el caso más frecuente de origen del régimen de propiedad horizontal, mediante una empresa constructora.

En esta circunstancia, los poseedores no son aun dueños (titulares de dominio) de las unidades funcionales, ya que no poseen la escritura traslativa de dominio, pero, aun así, comienzan a habitar el edificio. En tal situación, por más que no exista estado de propiedad horizontal, debido a la falta de reglamento, comienza existir lo que se llama un consorcio de hecho.

Pero el estado y afectación al régimen de propiedad horizontal nace recién cuando se da cumplimiento a ciertas formalidades, como lo es la inscripción del reglamento de propiedad. Así, el art. 9º, primera parte de la Ley 13.512 expresa que *"al constituirse el consorcio de propietarios deberá acordar y redactar un reglamento de copropiedad y administración por acto de escritura pública que se inscribirá en el Registro de la Propiedad"*.

Enseña la Dra. Elena Highton de Nolasco en relación al tema, que: *"conforme a la norma el reglamento es obligatorio. No nace automáticamente el sistema de propiedad horizontal por la sola división material de un inmueble en fracciones que cumplan con los requisitos legales; por el contrario, se exigen formalidades que deben cumplirse ineludiblemente para su constitución"* (ver: Highton de Nolasco, Elena I., Propiedad horizontal y prehorizontalidad, 2da. Ed. Renovada y ampliada, pg. 146, Hammurabi, Bs. As.,2007).

Recién con la inscripción se perfecciona el "estado de propiedad horizontal" que habilitará la inscripción de los títulos de dominio de los respectivos departamentos, es decir de los derechos reales de la propiedad horizontal (art. 2505 del Código Civil).

Pero cuando no se ha realizado aún la subdivisión, es frecuente que habiten, ocupando unidades separadas, quienes no tienen todavía título suficiente, ni existe reglamento por escritura pública por el que pueden adquirir el derecho real de propiedad horizontal.

También calificada Doctrina expone en su Obra Colección Practica Profesional Jurídica - Bartolomé A. Orfila - "Consortios" 5a edición, lo siguiente: *"El derecho real de propiedad horizontal nace con el otorgamiento de la escritura pública en virtud del cual se constituye "el consorcio de propietarios", pues mediante dicho acto se produce la división del inmueble en, por una parte, unidades susceptibles de titularidades dominiales individuales, y, por la otra, en sectores o espacios que quedaran en condominio o en comunidad ente los propietarios de aquellas.*

El artículo 2038 del Código dice:

"Constitución. A los fines de la división jurídica del edificio, el titular del dominio o los condóminos deben redactar, por escritura pública, el reglamento de propiedad horizontal, que debe inscribirse en el registro inmobiliario.

El reglamento de propiedad horizontal se integra al título suficiente sobre la unidad funcional" (pág. 7)

La nueva normativa contenida en el Código Civil y Comercial define el concepto de persona jurídica en el artículo 141: "son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación" (pág. 17)

El nuevo Código, en su artículo 142, dispone que la existencia de la persona jurídica comienza desde su constitución; el modo mediante el cual ello se produce resulta, en el caso de los consorcios de propietarios, de los dispuesto por el artículo 2038

O sea que el consorcio de propietarios, como persona jurídica privada, da comienzo a su existencia en el acto mismo de otorgamiento de la escritura pública del reglamento de copropiedad. La referencia a que la misma debe inscribirse en el registro inmobiliario alude únicamente a la insoslayable publicidad para los terceros, pero lo que le da nacimiento-por imperio de lo normado por el art. 142- es su constitución mediante instrumento público. (pág. 20) (Fin de transcripción)

Entonces, volviendo a lo que respecta a la situación del caso particular (conforme se verá al analizar las pruebas aportadas), antes del estado de propiedad horizontal existe un período que comienza con la existencia del terreno y termina con el edificio terminado, susceptible de ser dividido en propiedad horizontal, de acuerdo a la ley especial en la materia. Este período se denomina conforme venimos analizando, de prehorizontalidad.

De todo lo expuesto, se desprende que, mientras no exista otorgamiento de escritura pública del reglamento de copropiedad, no puede nacer la figura del Consorcio, y por ende no existe tal como persona jurídica.

V.5) Ahora bien, en el caso de autos, resulta evidente conforme se vera de las constancias de autos, que el Edificio de Mate de Luna 1260, en el cual denuncia el actor haber prestado tareas, como empleado de la empresa Galindo S.A., se encontraba en estado de "prehorizontalidad", constituyéndose en el mismo un consorcio de hecho a los fines de su funcionamiento, y que la titularidad de dominio de tal propiedad resultaba ser de la empresa constructora.

Lo dicho se advierte de la siguiente prueba aportada por las partes, e incorporada al proceso.

a) A fs. 532 surge del informe de Catastro, que el "conforme obra" otorgado a tal empresa, por la construcción del Edificio de Mate de Luna 1620, en fecha 28/11/12 (informe completo fs. 518/534)

b) A fs. 36/37 surge copia de Informe del Registro Inmobiliario, del que surge que la titularidad dominial del inmueble de Av. Mate de Luna 1620 es de la Empresa Galindo S.A. Fs. 518 (Registro inmobiliario). SURGE ASIMISMO DE FS. 518, en el marco de la prueba informativa.

Igualmente, de fs. 450 surge la titularidad dominial de la Empresa, del inmueble de Mate de Luna 1620 (informe traído por Escribanía Rotta di Caro, en el marco de la prueba informativa producida por el actor).

c) El actor adjunta Acta de Asamblea realizada en fecha 30/6/15 a la que asistieron los propietarios para la formación del pre-consorcio. De dicha acta surge la firma de Miguel Ignacio Galindo. Cabe aclarar que si bien la Empresa demandada en su negativa, manifestó que niega la realización de la Asamblea referida por el actor, lo cierto es que el documento incorporado por el actor en autos, no fue negado de manera expresa categórica y de forma correcta, por lo cual, habiendo quedado incorporado al proceso, entiendo que puedo valorar su contenido, y decir que a partir del mismo surge que a la fecha de la misma, 30/6/15, aun no existía el consorcio constituido.

d) Conforme surge de fs. 449/492 se adjunta el Reglamento de propiedad horizontal de fecha 4/09/2017. Recién en tal fecha resulta efectuada la inscripción, conforme tal prueba, pero debemos aquí dejar mencionado que el actor alega como fecha de distracto (de la supuesta relación laboral) el 15/1/16, es decir posterior a tal inscripción.

e) A Fs. 570 surge informe de la Municipalidad de Tucumán- Departamento propiedades. Tal informe, refiere: "...se informa que en domicilio de Avda. Mate de Luna 1620...mediante planos de subdivisión p/afectar P. Hfecha de aprobación 21/12/2016"

f) A fs. 595 (informe de Toledo) manifestando que a la fecha 24/8/2018, no resulta constituido consorcio. Dice tal informe: "...cumpló en informar a Ud. ...que en el edificio sito en A. Mate de Luna 1620 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, no existe "consorcio" constituido y por consiguiente no existen integrantes y tampoco autoridades del mismo".

De la documental expuesta, surge con claridad tanto que la titularidad del inmueble de Mate de Luna 1620 resulta de la Empresa Galindo S.A., como así también que a la fecha denunciada por el actor como de distracto del vínculo laboral con la misma, **aun no resultaba inscripto el reglamento de propiedad horizontal, la cual recién se efectuó el 4/9/2017, y que aun al 24/8/2018 el consorcio de propietarios de tal edificio, no se había constituido, por lo que no existía a tal fecha como "personería jurídica"**; es decir la figura que existía resultaba un consorcio pero "de hecho", organizado simplemente para funcionamiento del edificio; pero la titularidad dominial del edificio aún se encontraba en cabeza de la empresa constructora, ya que no se había efectuado la registración conforme ley, para habilitar la inscripción a nombre de quienes resultaban propietarios de cada unidad (o bien adquirentes con boleto, susceptibles de adquirir el dominio de cada unidad).

g) Finalmente resulta relevante mencionar que a fs. 98 es la propia Sociedad Anónima demandada, quien reconoce la existencia de un consorcio "DE HECHO".

De ello se advierte que, no existiendo consorcio constituido, susceptible de ser demandado como persona jurídica (a la fecha demandada por el actor, en la que habría existido contrato de trabajo), no podrían resultar en tal caso, susceptibles de ser demandados, ni el consorcio (por no encontrarse constituido) ni los propietarios (por no ser legítimos poseedores), evidenciándose conforme dijimos, que a tal fecha, quien resultaba aun siendo titular del dominio, era la empresa constructora, por lo que mal podría hablarse de responsabilidad de los propietarios directamente, cuando el supuesto contrato de trabajo con el actor, habría sido celebrado antes de la constitución del consorcio; mejor dicho, antes de la inscripción de la propiedad horizontal y su división conforme ordena la ley.

V.6) Dicho esto, entiendo necesario en segundo lugar, determinar entonces, si quedo probada, o no, la relación de trabajo con la empresa demandada.

Cabe destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral.

Probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como las procesales en la materia.

Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que se aplique la presunción legal referida, basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

“En numerosos precedentes la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida que propugnan juristas tales como Vázquez Vialard, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicios, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJTuc., sents. n° 227 del 29/3/2005; [n° 29 del 10/02/2004](#) y n° 465 del -06/6/2002, entre otras).

Por lo expuesto, entiendo que, en el caso que nos ocupa, el actor no sólo debe probar la prestación de servicios, sino que además resulta imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia para con el demandado.

Planteada así la cuestión, lo primero que corresponde puntualizar es que, a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, los “elementos probatorios aportados al proceso” deben comprobar y acreditar la efectiva prestación de servicios de la parte actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que, frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual, ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si, por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la*

prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

En el supuesto de autos, la parte actora plantea la existencia de una relación laboral, consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, **corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado**, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo. Es decir, resulta necesario que el actor, acredite en autos las notas típicas de la dependencia que invoca.

En definitiva, será la parte actora quien tendrá la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino, además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Analizando las normas aplicables a este caso en concreto, es necesario recordar que el art. 21 de la LCT establece que *"Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, **durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.."***; a su vez, el art. 22 de la LCT prescribe *"Habrà relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."*, por último el art. 23 del mismo ordenamiento establece que *se presume la existencia del contrato de trabajo cuando exista prestación de servicios, excepto que se demuestre lo contrario.*

V.7) Resulta menester el análisis de la prueba, pero en esta instancia, la conducente a la acreditación o no del vínculo laboral:

a) Acta donde se evidencia la leyenda: Empresa Galindo S. A-ingreso 18-09-2014, dirigida al Sr. Miguel Galindo, firmada por un gran número de personas (como residentes del edificio) en donde se recomienda como portero al Sr. Luis Alberto Fernández. Dicho documento de fecha 18/9/2014 se anexa en copia al expte (A fs. 280/281, incorporada en actuaciones de SET, traídas a juicio con prueba informativa). Tal prueba, no solo fue incorporada mediante oficio por la SET, sino y más relevante, no fue desconocida por la demandada. Si bien no es un documento atribuible a la demandada como empresa, cabe destacar que algunos de quienes suscribieron tal escrito, fueron traídos a juicio como testigos, como se verá más adelante.

b) El acta de fecha 30/6/2015, que ya fuera referida, refleja que asistieron a una asamblea los propietarios del edificio, para la formación del preconsorcio, surgiendo de la misma la firma de Miguel Ignacio Galindo, quien, según el actor en su demanda, era uno de los administradores del edificio, pero lo más relevante es que manifiesta, que era quien le ordenaba distintas tareas.

c) A fs. 27, 31 y 32 rolan actas de audiencia testimonial producidas en el marco de la cautelar solicitada por el actor.

La testigo María Cristina Nieva manifiesta: “conozco de vista a Fernández”, “si lo vi trabajar en el edificio, soy vecina del barrio, vivo a la vuelta”

El testigo Pablo Antonio Córdoba a fs. 31 en su testimonial, manifiesta: “si sé que se desempeñaba como portero”, “lo sé porque lo veía todos los días porque yo hacía guardia en la heladería Blue Bell, que queda en el mismo edificio”

La testigo Cristina del Valle Siliman responde al cuestionario a fs. 32: “si lo conozco de vista del edificio, que está al lado de la heladería en donde trabajo”, “lo veía cuando lo buscábamos al Sr. Fernández para que nos abriera la puerta, porque saltaba la llave de luz, también lo veía siempre limpiando el edificio”

c) A fs. 652, 654 y 661 responden cuestionario propuesto en cuaderno del Actor 5, el Sr. Pablo Antonio Córdoba y las Sras. María Cristina Nieva y Cristina del Valle Siliman.

Los demandados tachan a los testigos Pablo Antonio Córdoba Cristina Nieva y Cristina del Valle Siliman a fs. 665 vta. Fundan la misma manifestando que “el testigo en oportunidad de ser interrogado por las generales de la ley, contesta textualmente no le comprenden” “y sin embargos sus manifestaciones denotan amistad con el actor en autos” asimismo, refieren que es evidente su ánimo de beneficiar con su declaración al Sr. Fernández y ello los hace incurrir en contradicciones.

Ahora bien, mas allá de que las tachas a los tres testigos resulten por separado, y refiriendo a los párrafos de las declaraciones que a cada uno le corresponde, lo cierto es que los fundamentos son idénticos, denotando que la intención resulta tachar a los testigos sin más. No es una tacha (más allá que así se pretenda) particular, con sustento para cada una, sino más bien un intento de atribuir amistad de los testigos con el actor, y así intentar que los dichos de los mismos, parezcan en beneficio de la postura del Sr. Fernández.

El resto de las cuestiones planteadas como fundamento de tacha, refiere a los horarios, los cuales no serán contemplados para dirimir la cuestión, a los que me remito brevitatis causa.

En relación a la valoración de la prueba testimonial, la relación de amistad del testigo no es causal suficiente para desecharlo, sino que por el contrario puede ser apreciado especialmente, por cuanto son quienes más cercanos están.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse la tacha, sin perjuicio de que sean analizados los dichos de los testigos, en virtud de la convicción que sus declaraciones puedan generar para esclarecer la cuestión debatida. Así lo declaro.

-Manifiesta textualmente el Sr. Córdoba, al ser preguntado si conoce al actor, responde: 4) “yo trabajo en Blue Bell y el en el edificio de la mate de luna al 1600 y pasaje Cervantes. 5) ahí en el edificio de Galindo. 6) el sacaba la basura, barría la vereda, regaba la vereda, las plantas, le abría la puerta a los inquilinos, hacía mantenimiento, habría la cochera para que entren los vehículos, porque yo trabajaba a la par en Blue Bell en el mismo edificio, nosotros alquilábamos abajo”

-La testigo María Cristina Nieva, al ser preguntada por si conoce al actor a fs.654 vta., responde: lo veía trabajando en el edificio de Mate de Luna y Cervantes. 6) yo lo veía a él era portero yo lo veía a la tarde noche cuando iba a esperarla a mi hija que volvía de la facultad (recordemos que ya la testigo había manifestado en instancia de cautelar, al declarar, que es vecina del Barrio, que vive a la vuelta, fs. 27).

-La testigo Cristina del Valle Siliman, a fs. 661, al ser preguntada si conoce al actor, responde: 4) lo conozco del trabajo del edificio, yo trabajaba en un local de Blue Bell que estaba en el edificio, él era portero. 5) en el edificio que está en mate de luna 1620, y Pje. Cervantes

e) A fs. 779 en oportunidad de la prueba de testimonial reconocimiento (cuaderno A7), responde la Sra. Di Nella Gabriela María.

Se le exhibe documentación fs. 280 (acta de fecha 18/9/2014) manifestando la misma que reconoce indicando con el dedo, que es su puño y letra.

Recordemos que tal acta es la que ya fuera referida previamente al analizar punto V.7 a), y de la que surge la firma de varios residentes del edificio, y se recomienda al actor como portero del mismo.

Al ser preguntada si sabe y le consta si el Sr. Fernández se desempeñaba como portero en el edificio de Mate de Luna 1620, la testigo responde: “si, lo sé porque yo vivía ahí, en el 4to F y él trabajaba en el turno noche, tarde iba y se quedaba toda la noche...”

Al ser preguntado si sabe quién impartía ordenes, responde la testigo: “el dueño del edificio Miguel Galindo”

A fs. 871 responde el testigo: Jorge Ernesto Moyano.

f) Asimismo, con idéntico fundamento, los demandados tachan al testigo Sr. Moyano Jorge Ernesto a fs. 874. En tal planteo, manifiestan que el testigo declara, intentando en todo momento favorecer con su declaración a su amigo el actor en autos.

Nuevamente se evidencia una intención de los demandados de fundar una tacha, en un intento de pretender amistad de parte del testigo con el actor, y así intentar que los dichos del mismo, parezcan en beneficio de la postura del Sr. Fernández.

Ya nos pronunciamos en relación, y dijimos que, independientemente de que en el caso no resulta manifiesta ni probada la amistad que pretenden, lo cierto es que igualmente no resultaría impedimento para analizar sus declaraciones.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse la tacha, sin perjuicio de que sean analizados los dichos del testigo, en virtud de la convicción que su declaración pueda generar para esclarecer la cuestión debatida y conforme las reglas de la sana crítica racional. Así lo declaro.

Al ser preguntado el Sr. Moyano por las generales de la ley, responde: “a Fernández Luis Alberto si lo conozco, Galindo no lo conozco personalmente, pero sé que el edificio le pertenece a la empresa de Galindo”. Se procede a exhibir una fotocopia “empresa Galindo SA ingreso 18/09/14” en 2 fs., nota de un libro de acta del edificio de fecha 06/12/15 en 1 fs., manifestando que la firma inserta en la documentaciones de su puño y letra.

Al ser preguntado si sabe y le consta que el Sr. Fernández era portero del edificio de mate de luna 1620, respondió: “él era portero a la tarde, me consta porque yo salía a trabajar porque tenía un almacén y volvía a las 2 de la mañana y él estaba ahí”

En virtud de las testimoniales analizadas, tengo en cuenta aquí, que cuando se trata de probar una relación laboral clandestina, la prueba testimonial se convierte en una prueba relevante y conducente para la resolución de la causa; y en el supuesto de autos, se han producido numerosas testimoniales, analizando todas y ponderando las que resultan conducentes a acreditar el vínculo pretendiendo, entiendo que los dichos de los testigos plasmados, resultan lo suficientemente claros,

circunstanciados y convincentes, como para tener por acreditada –examinada esta prueba en conjunto con el resto de las pruebas producidas- la relación laboral invocada por el actor en autos.

Al respecto, y sobre la importancia de la prueba testimonial, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formarían su convicción sobre la existencia de la relación laboral...”* (Cámara Laboral de Concepción, Sala II: Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

g) A fs. 946/947 se encuentra producida prueba de absolucón de posiciones al **Sr. Galindo Miguel Ignacio**.

La posición número 15: para que jure el absolvente como es verdad que usted en su carácter de socio de la firma Miguel E. Galindo S.A. **y en su carácter de encargado de la administración del edificio de Mate de Luna 1620 era quien impartía las ordenes directivas a los empleados del edificio**; respondió el Sr. Galindo Miguel Ignacio: “si es verdad”.

h) A fs. 262/324 oficio de la Secretaria de Estado de Trabajo. Mediante oficio trae la SET expte administrativo.

De tal documentación incorporada, surgen 2 actas de inspección de la SET, la primera con fecha 3/7/2015 y la segunda de fecha 15/12/15 de las cuales obran copias en poder del accionante y que se acompañan con esta demanda. Los relevamientos de la SET contenidos en las actas mencionadas dejan constancia de las tareas desempeñadas, categoría y horarios que cumplía.

De tales actas de inspección y relevamiento, se desprende información del actor y de la empresa demandada, pero proporcionados por el propio actor.

Se evidencia ello de la confección de tales actas, en las que únicamente firmo el Sr. Luis Alberto Fernández (fs. 276/277 y 278/279).

La instrumental referida simplemente refleja datos del actor, como único empleado relevado, prestando servicios para la demandada. Si bien por sí solas no resultan suficientes para justificar la relación laboral invocada (en el caso concreto), **deben ser valorada conjuntamente con la prueba testimonial previamente analizada**; y de todos los medios probatorios acercados al proceso, de todos los cuales examinados y valorados en forma conjunta- considero que resulta acreditada la relación laboral con la empresa demandada.

i) Conforme surge de fs. 414 el actor ofreció prueba de exhibición, solicitando se intime a la empresa Miguel E. Galindo SA, a presentar la siguiente documentación: libro de registro único, constancia de aportes y contribuciones, alta y baja, recibos de haberes.

A fs. 433 presenta un escrito el Dr. Toledo, en representación de la empresa demandada, manifestando que resulta de imposible cumplimiento, atento a lo manifestado por la empresa al contestar la demanda.

No se dio cumplimiento con la prueba de exhibición por parte de la empresa demandada.

Ahora bien, los aperebimientos dispuestos en las normas que contemplan tal situación 61 y 91 CL), resultan presunciones sujetas a la acreditación previa del vínculo. Conforme se vio; el vínculo con tal empresa resulta acreditado, de todas las testimoniales rendidas en autos, y analizadas previamente, por lo cual debo estar a las presunciones en las normas citadas, y aplicar la presunción, teniendo por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban

constar en tales asientos.

j) Considero oportuno referir que surge de la CD de fecha 22/1/2016 firmada por Miguel Galindo DNI 24553678 (por el documento es Miguel Ignacio Galindo, conforme consta fs. 946 absolución), el reconocimiento de que, por no existir aun consorcio, la empresa es quien continúa administrando el edificio. Tal CD, que quedo incorporada al proceso por aplicación del art. 88 CPL, resulta asimismo acompañada por el actor y la empresa demandada.

V.8) Considero, de toda la prueba hasta aquí analizada, que el actor logro acreditar que existió un vínculo laboral, una prestación de servicios efectiva a favor de la empresa demandada, Galindo S.A.

Si bien surge de los dichos del actor, y la prueba que fuera analizada, que quien impartía las ordenes era uno de sus socios, el Sr. Ignacio Galindo, quien ejecutaba las acciones tendientes a la administración del edificio, lo que surge tanto de su propio reconocimiento al contestar demanda, como del acta de absolución de posiciones analizada.

A ello cabe referir que, si bien quedo acreditado el carácter de administrador del edificio de Ignacio Galindo, resulta lógico que la responsabilidad es atribuible como representante de la sociedad, quien efectivamente resulta la empleadora del Sr. Fernández. Lo dicho en virtud de que –lo reitero- no solamente no estaba en dicha época constituido el consorcio (como persona jurídica), y por ende la personería jurídica del mismo no existía, sino además porque, además, conforme la reglamentación atinente, el administrador debe ser designado en el reglamento de propiedad horizontal, el cual conforme se vio, no existía a la fecha del vínculo, en el edificio donde el Sr. Fernández presto tareas.

No podría haberse demandado al administrador como representante de un consorcio, que no existía. Sin embargo, si revestía el carácter de empleadora la S.A., conforme se vio, en virtud de haberse acreditado que, mediante uno de sus socios, se ordenaba la prestación de tareas al actor, en favor de dicha empresa, quien resultaba a la fecha denunciada por el Sr. Fernández, titular del dominio y responsable directa del emprendimiento inmobiliario y de la puesta en funcionamiento del mismo (constitución de consorcio como persona jurídica), lo que se lograría recién con la efectiva constitución del consorcio (conforme ya fuera analizado); y –por tanto- la Empresa demandada resultaba directamente responsable de la contratación del actor como empleado (para prestar servicios en dicha propiedad de su titularidad dominial y que estaba administrando), por todo el período anterior; esto es, en el período de tiempo en el cual el actor prestaba servicios.

En definitiva, considero que luego de efectuada la valoración de toda la prueba producida y examinada, concluyo que resulta acreditada la existencia del contrato de trabajo invocado por el actor; esto es, quedando probado el carácter de los servicios prestados por la demandante -bajo relación de dependencia- a favor de la empresa accionada, en el período de tiempo anterior a la constitución del consorcio. Así lo declaro.

V.9) Características de la relación:

Habiendo determinado que el Sr. Fernández se desempeñó efectivamente a favor de la demandada en autos mediante un contrato de trabajo, corresponde examinar y determinar cuáles fueron las características del mismo (fecha de ingreso, categoría, remuneraciones, etc.); y siempre partiendo de la base que esa relación laboral se consideró fehacientemente probada.

Así las cosas, previamente corresponde aclarar que se ha negado por parte de la empresa demandada la relación laboral, por ende, omitió dar su versión de los hechos, lo que -como primera medida- torna aplicable a la presunción prevista en el art. 60 CPL.

Ahora bien, respecto a la fecha de ingreso, la accionante manifestó que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 19/9/2014.

Si bien es cierto que la fecha de ingreso debe ser fehacientemente probada por quien la invoca -en este caso, la actora- por imperio del art. 302 del CPCyC, lo cierto es que también, además de resultar aplicable la presunción dispuesta en la norma referida, además quedó incorporado al proceso conforme vimos, tanto las actas de la SET, como la prueba de testigos.

Las actas de inspección de fs. 276/277 y 279 ya referidas, dan cuenta de los datos, al ser relevado el actor como trabajador de la demandada, coincidiendo la fecha de ingreso denunciada por el actor en su demanda, con la plasmada en tales actas. Las mismas no resultaron impugnadas por la demandada.

Así las cosas, a la luz de las constancias probatorias incorporadas a la causa, presunciones legales antes referidas (60, 61 y 91 CPL), y al no existir prueba en contrario debo estar a los dichos del actor, y tener por cierta la fecha de ingreso invocada; esto es, el 19/09/2014. Así lo declaro.

Categoría: El actor en su demanda, manifiesta que era portero, categoría laboral encargado permanente sin vivienda categoría I.

Conforme se dijo en relación a la fecha de ingreso, debo estar a las presunciones aplicables, y tener por ciertos los dichos del actor. Pero en cuanto a la categoría, además de ello debo agregar las actas de relevamiento de la SET como medio probatorio válido para la acreditación de la relación de trabajo, de las cuales surge coincidencia con las tareas declaradas.

Asimismo, debo analizar ello, en conjunto con las testimoniales producidas.

Manifiesta textualmente el Sr. Córdoba fs.652: 6) el sacaba la basura, barría la vereda, regaba la vereda, las plantas, les abría la puerta a los inquilinos, hacía mantenimiento, habría la cochera para que entren los vehículos, porque yo trabajaba a la par en Blue Bell en el mismo edificio, nosotros alquilábamos abajo”

A fs. 661 responde la testigo Cristina del Valle Siliman, responde: 6) yo lo veía sacar la basura, limpiar la vereda, lustrando el pasamano de la escalera

Por otro lado, insisto en el sentido que del resto de las constancias de autos no surge otra prueba en contrario, que permita apartarme de lo pretendido por la accionante y por lo establecido en el art. 60 del CPL.

Por último debo aclarar que, si bien la categoría determinada, se corresponde con una categoría contemplada en el convenio colectivo 589/10 (trabajadores de edificios de rentas y horizontal); lo cierto es que, conforme el análisis efectuado en virtud de la situación legal del edificio en el que se determinó que prestaba servicios el actor; se definió que el consorcio en el mismo, se ejecutaba de “hecho”, prescindiendo de personería jurídica (dada la ausencia de escritura pública y la falta de inscripción en el registro público de comercio de la propiedad horizontal); por lo que debo estar a tales circunstancias fácticas, y asimilar la prestación de tareas (en la categoría determinada) del actor, a las mismas; es decir, definir que la categoría declarada, resulta a partir de una prestación efectiva de las tareas, las cuales –en los hechos- son asimilables a tal categoría contemplada en el CCT mencionado y aplicable al caso. Dicho de otro modo, lo relevante para asignar la categoría, no es la existencia, o no, de un consorcio regularmente constituido, sino la efectiva prestación de servicios del actor, cumpliendo las labores propias de la categoría profesional; lo que sí está debidamente justificado; y por tanto, corresponde asignarle dicha categorización.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión de la accionante y determinar que la misma se desempeñó a favor de la demandada desde el día 19/9/2014, **como encargado permanente sin vivienda, con categoría I**, CCT de la actividad. Así lo declaro.

Jornada: En cuanto a la jornada es importante recordar aquí que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “**NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS**” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que “la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”

Asimismo, y teniendo en cuenta que el actor denuncia una jornada con una extensión superior a la legal (lo que importaría la realización de horas extras), surge de la demanda que no las ha reclamado de manera correcta, conforme se verá al analizar los rubros procedentes.

En tal sentido, insisto, que considero que no existe prueba concreta, precisa y positiva, de la realización -por parte del actor- de la jornada con horas extras; mucho menos, el cumplimiento puntual y fehaciente de la jornada extendida que fuera denunciada en su demanda.

Con respecto a este punto, insisto, considero que el contrato de trabajo se considera celebrado -como regla general- por tiempo indeterminado y con **jornada completa**, es decir, jornada de trabajo normal y completa, y le incumbe -a quién invoca lo contrario- **rendir la prueba fehaciente de tal excepcionalidad**; regla esta que se aplica tanto para los casos donde el empleador alega o registra solo “media jornada” (lo que es excepción a la regla, por ser inferior la jornada normal completa), como también en los casos en que es el trabajador quién alega una “jornada extraordinaria”, superior a la normal (horas extras), y correrá con la carga de probarlo.

Si bien los testigos dan cuenta de ciertos horarios en los que veían al actor prestar tareas, lo cierto es que ninguno proporciona datos específicos y concretos (en días y horas) que me permitan tener por cumplida una jornada diferente; es decir, no proporcionan una declaración circunstanciada con datos de persona, tiempo y lugar, en forma aseverativa y convincente, que permita tener por justificada la jornada extraordinaria pretendida en la demanda.

En cuanto a la extensión por horas extras, la Jurisprudencia de Nuestra Corte ha expresado: “...*Si bien es verdad que en el caso de autos existe una presunción a favor del trabajador por la omisión de exhibición de la documentación laboral por parte de la demandada, dicha presunción debió ser corroborada por medios probatorios que demuestren de manera categórica el desempeño de las horas extras laboradas. Esta Corte en reiteradas oportunidades ha expresado que la prueba sobre las horas extras, que se encuentra en cabeza del trabajador, debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron. En consecuencia, no pueden ser acreditadas con meras presunciones.*” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - DATO. RATTARO ARNALDO ERETO Vs. WEEK END Y OTROS S/ DESPIDO - Nro. Sent: 263 Fecha Sentencia 16/04/2001). Ídem: Sentencia n° 444, del 28/06/2011; Sentencia n° 1018 del 21/12/2011; entre otras.-

En mérito a todo lo expuesto, entiendo y concluyo que debe determinarse que el actor cumplía sus tareas en una JORNADA COMPLETA de la actividad, en la categoría determinada anteriormente

(encargado sin vivienda, Categoría 1). Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: distracto y su justificación

Encontrándose acreditada la existencia de la relación laboral, en este apartado y de modo preliminar, cabe resaltar que la empresa demandada acompaña con la contestación de demanda, CD de fecha 5 de enero de 2016.

Recordemos que la parte actora no ha realizado en la etapa procesal oportuna una negativa categórica o impugnación detallada de la documentación que presentó en la causa la demandada y se la atribuyó a ella, en consecuencia, se tuvo por reconocidos y recibidos tales documentos”, art. 88, 1er. párrafo, del CPL.

Dicha CD dice textualmente: *“Rechazamos en todos y cada uno de sus términos por improcedente y carente de sustento legal y factico Telegrama TCL n.º 088167193 de fecha 28,12,15, pues entre Ud. y esta parte no existe, ni existió nunca relación laboral. Por consiguiente y en virtud de lo expuesto, negamos prestación de trabajo habitual por Ud. referida en vuestra misiva y que pueda intimarnos a que se aclare su situación laboral. De igual modo y en virtud de lo expuesto, negamos fecha de ingreso, categoría, horarios y remuneración por Ud. denunciada en vuestro telegrama laboral de fecha 28,12,15 y que pueda intimarnos y apercibirnos en los términos de la Ley 24013, pues le reiteramos entre Ud. y esta parte no existe, ni existió nunca vínculo laboral”.*

Ahora bien, el despido invocado por el actor, obedece a ciertas intimaciones previas.

En fecha 28/12/15 el Sr. Fernández remite TCL en los siguientes términos: Ante negativa arbitraria de posibilitarme prestación de trabajo habitual, intimo plazo de 24 hs aclare situación laboral, bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Asimismo, intimo plazo de treinta días proceda a regularizar la relación laboral haciéndome entrega de recibos de sueldo en los que conste mi real fecha de ingreso 19.9.2014, en la categoría laboral de Encargado Permanente sin vivienda 1era. Categoría (Edificio con tres o más servicios centrales) labor que llevo a cabo de lunes a viernes de 18 a 07 hs. Incluyendo feriados. Así también intimo se me abone: Las diferencias de haberes respectivas (con una última remuneración mensual de pesos cuatro mil quinientos \$4500), plus por tareas establecidas para todas las categorías dispuestas por convenio colectivo, horas extras laboradas, SAC y vacaciones proporcionales que se me adeudan, además de todos los aportes a la Seguridad Social correspondientes , todo lo antes dicho bajo apercibimiento de considerarme despedido y accionar por el cobro de las indemnizaciones por despido arbitrario y de las multas contempladas en el art. 1, Ley 25323 y lo dispuesto por Ley 24013, y de iniciar las denuncias administrativas...”

En fecha 15/1/2016 el actor mediante TCL se da por despedido.

Ahora bien, tratándose de un despido indirecto donde el trabajador se consideró injuriado por las razones que expresa en su comunicación, la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)”.

De otro modo, se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha considerado que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96. Según la jurisprudencia, la injuria que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la L.C.T., teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (en tal sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/3/2010 "*Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro*", DT 2010 (junio), 1493).

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

En materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios (ver Ojeda, Raúl Horacio. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. III, p. 389).

Para decidir sobre el tema, debe tenerse en cuenta que la actora invocó como causa de despido el silencio de parte del empleador y a la falta de cumplimiento de los requerimientos que surgen de él, lo que constituye una injuria grave a mi interés como trabajador, y tornando imposible la prosecución de la relación laboral por su gravedad, me doy por despedido, y por extinguido por su total y exclusiva culpa el vínculo laboral..."

Ahora bien, a los requerimientos que ella le hizo, bajo apercibimiento de considerarse despedida, mediante un TCL de fecha de anterior, de fecha 28/12/15, consistieron en intimar: **1) regularizar la relación laboral**, y para lo cual denunció las características de la relación de trabajo (fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración) y, **2) el pago de las diferencias de haberes, plus por tareas por CCT, horas extras laboradas, SAC y vacaciones.**

Planteada así la cuestión y conforme lo resuelto precedentemente, probada lo que fue en la causa la existencia de contrato de trabajo y estando acreditado que la actora intimó en forma fehaciente, mediante los TLC, y que tal intimación fue contestada mediante carta documento de fecha 05/01/2016 conforme se vio, negando la relación laboral.

Considero que -en ese contexto- sí resulta justificada la denuncia del contrato de trabajo realizada por el trabajador, ante la injuria grave cometida por la empleadora, **consistente en rechazar y desconocer en forma categórica la relación laboral que tuvo con el Sr. Fernández.**

Dicho de otro modo, probada la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, **teniendo en cuenta la total ausencia de registración de la misma, y dada la prueba de la intimación de la parte trabajadora (para que se regularice la registración laboral), y frente a ello, la respuesta negativa y categórica del empleador a rectificar su conducta y registrar conforme ley la relación laboral (incluso negando la existencia de la relación laboral invocada); considero que –en las circunstancias antes examinadas- tales incumplimientos de la parte patronal configuran una grave inobservancia de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo (Art. 62, 63, y Cctes. LCT), y afectan los derechos e intereses del trabajador; y -por lo tanto- constituyen una injuria que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación que uniera a las partes, justificando la decisión del despido indirecto, el cual debe ser considerado con justa causa; es decir, despido indirecto justificado.**

Por tanto, considero que -en el caso particular- el contrato de trabajo que unía a las partes culminó por despido indirecto con justa causa (que justificaba la ruptura del mismo), mediante el telegrama que la actora cursara a la demandada (en fecha 15/8/2016) y recibida el 18/01/2016, fecha que se tendrá como la de su efectivo distracto, atento al informe del Correo Oficial (fs. 542), por aplicación de la teoría recepticia.

En definitiva, considero que, en el caso de autos, el contrato de trabajo quedó extinguido el día 18/01/2016, por despido indirecto de la actora, fundado en justa causa. Así lo declaro.

Cabe agregar que si bien el actor también invocó como causal de despido indirecto el silencio del demandado a la aclaración de su situación laboral, como así también abone las diferencias de haberes, horas extras sac y vacaciones; considero que el tratamiento de esas causas resultan inficidas, ya que la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: “siendo varias las causales invocadas en la notificación de despido indirecto, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria, es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente.” (CSJT, Sent. n° 197, 05/04/2010, "Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja SA s/ cobro de pesos).

En relación a lo expresado, la Cámara del Trabajo Sala 6, ha considerado, con criterio que comparto, que: *“Comparto los lineamientos de Ackerman en el sentido de que "ante el silencio absoluto, el desconocimiento total o parcial de la relación laboral o los términos en los que se plantea el pedido de correcta registración, es evidente que la injuria extintiva del contrato se configura aun sin necesidad de esperar el plazo de treinta días otorgado y la valoración de aquella remite a las consideraciones cualitativas y cuantitativas que la doctrina y la jurisprudencia han desplegado en torno al contenido de la prudencia dirimida en el juez laboral a través del artículo 242 de la L.C.T." (Ackerman, Mario E.; Ley de Contrato de Trabajo comentada; Rubinzal-Culzoni, 2017; tomo III; página 612).- DRAS.: BISDORFF - SOBRE CASAS.”* (“LAZARTE, PABLO JAVIER Vs. MEDINA, DANIEL ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRÁMITE”, Nro. Expte: 1088/16, Nro. Sent: 114 Fecha Sentencia 14/06/2019). En igual sentido se expidió la Cámara del Trabajo, sala 1, al dictar sentencia 226 el 20.05.16 en “ARAGON LUIS ALBERTO Vs. CLUB ATLÉTICO SAN MARTIN A.C. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”.

En igual sentido: *“Ambas normas (art. 242 y 243 LCT) indican que, para que sea procedente el despido directo dispuesto por el empleador o el despido indirecto fundado en justa causa que hiciere el trabajador, como en este caso, deben existir un elemento objetivo, que es el incumplimiento contractual del empleador, un elemento subjetivo, que es la decisión del accionante de producir la extinción de la relación laboral, el quiebre del principio de continuidad consagrado en el Art. 10 del LCT y un nexo entre ambos referido a que, como consecuencia de ese incumplimiento se haya generado una injuria grave que por su gravedad impida la continuidad del vínculo. En consecuencia, la negativa injustificada de la demandada a cumplir con la intimación efectuada, de regularizar su situación laboral, conforme lo acreditado en autos, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación laboral, sino porque violenta el deber de buena fe, previsto en el Art. 63 LCT, generando injuria suficiente y grave que impide la prosecución de la relación contractual (Art. 242 de la LCT).”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - TAPIA, OSCAR ARMANDO Vs. VISITAR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 1591/16 - Nro. Sent: 195 Fecha Sentencia 01/11/2021. Ídem: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - ESCOBAR HECTOR

AMERIO Y OTRO Vs. LEONARDO ALVAREZ Y ASOCIADOS S.R.L. S/ COBROS Nro. Sent: 299 Fecha Sentencia 22/11/2013).

En ese contexto de situaciones, y estando acreditada la intimación del trabajador y **la negativa a los puntuales requerimientos de su dependiente, sin duda impidió la prosecución de la relación laboral, violentando de tal forma el deber de actuar de buena fe, habida cuenta que tal actitud configura injuria de gravedad tal que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT) que el dependiente se considere despedido por exclusiva culpa de su empleador.**

En el caso particular, además, la negativa de la patronal también involucraba la falta de pago de los salarios -y la falta de prueba en relación al pago-, constituye una grave injuria por tratarse de un incumplimiento a una obligación contractual esencial. En tal sentido, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"La falta de pago de la remuneración es -objetivamente- injuriosa, pues importa el incumplimiento de la obligación principal del empleador, sin que sea necesario demostrar las consecuencias subjetivas que la omisión ocasiona en el trabajador, y mucho menos exigir que se encuentre en condiciones de "extrema necesidad"* (C. Nac. Trab., sala 2ª, 30/09/1988- "Alfaro, Juan Pablo v. Estab. Modelo Terrabusi S.A.").

En ese orden de ideas, acreditada la relación laboral, la intimación a la regularización de la misma; y la negativa del empleador a los requerimientos realizados por el trabajador, constituye una conducta injuriosa de tal gravedad que torna imposible la prosecución del vínculo laboral en tales condiciones, por lo que considero que el despido indirecto dispuesto por el Sr. Fernández resulta plenamente justificado, haciéndose, por tanto, la empresa demandada responsable por las consecuencias indemnizatorias que de ello derivan. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: solidaridad de Miguel E. Galindo y Miguel Ignacio Galindo

VII.1) El actor demanda solidariamente al pago de lo exigido en la demanda, a los Sres. Miguel E. Galindo y Miguel Ignacio Galindo por disposición de los arts. 54, 59, 274 ley 19550 de S.C.

Transcribe artículo 59 ley 19550.

Manifiesta que se tenga presente que los Sres. Miguel Ernesto Galindo y Miguel Ignacio Galindo (el primero el presidente del directorio, el segundo socio de la SA demandada) actuaron con una mala fe manifiesta, pues accionaron de manera fraudulenta en contra de los derechos del trabajador, siempre con la intención de sacar una ventaja injusta del tiempo y la fuerza del trabajo aportada por el empleado, obviando una obligación esencial como es la correcta registración y buscando con la falta de registro evadir sus obligaciones como empleador y sacar un beneficio económico no merecido. Dicho esto, a quienes se demanda solidariamente no tuvieron comportamiento leal y de buena fe necesarios en sus caracteres de representantes y de socio de la empresa demandada, y a la sazón de lo dispuesto en la LSC. Cita jurisprudencia.

VII.2) Al contestar demanda Miguel Ernesto Galindo, plantea excepción de falta de acción. Manifiesta que es simplemente presidente de la empresa Miguel Ernesto Galindo SA, y jamás tuvo relación laboral para con el actor en autos a título personal.

En cuanto a la pretensión de la responsabilidad en virtud de lo normado en el artículo 59 LSC, que la actora no fundamenta las razones de su pretensión de solidaridad, limitándose a hacer referencia a una supuesta deficiente registración por parte de la empresa, y que hubo mala fe del presidente de la SA y de los socios.

VII.3) Al responder a la demanda Miguel Ignacio Galindo, refiere que él es simplemente socio de la empresa Miguel Ernesto Galindo SA.

En cuanto a la pretensión de la actora, de condenarlo solidariamente, que la actora no fundamenta las razones de su pretensión y que, sin perjuicio de ello, resulta inaplicable el art. 59 de la ley de sociedades en tanto es simplemente socio de la razón social.

VII.4) Cabe destacar en primer lugar que el actor, si bien reclama la extensión de la responsabilidad de ambos socios, no individualiza cual sería el hecho imputable a cada uno, ni de manera genérica siquiera; sino que efectúa una mención normativa y jurisprudencial, de lo que resultaría la imputación de la responsabilidad solidaria, en virtud de la ley de sociedades comerciales, sin referir, mucho menos explicitar y fundamentar adecuadamente, cuáles serían los “hechos” que considera fraudulentos; es decir, en qué consistiría el fraude concreto por el cual se responsabiliza al socio y se le pretende extender la responsabilidad a los socios.

Frente a ello, cabe mencionar en primer lugar, que resulta necesario, que quien invoca responsabilidad solidaria, lo haga de manera precisa, desarrollando y precisando las cuestiones fácticas y fundamentos jurídicos concretos para imputar la misma, y recién, efectuado en forma el reclamo, acercar elementos probatorios para su análisis.

Ahora bien, señalo aquí, que se analiza en autos la responsabilidad invocada, solo en virtud de haber identificado la parte actora a las demandadas (socios), y que los mismos han respondido a la imputación de responsabilidad solidaria; pero se efectuara dicho análisis en función de las normativas aplicables de manera genérica, y de las constancias de autos; sin tener herramientas de carácter concreto que permitan advertir la existencia, o no, de la responsabilidad, por no haber sido, reitero, imputado hecho concreto.

VII.5) La ley, reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), y cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes.

La actuación de una sociedad se realiza a través de los órganos que expresan la voluntad de la misma, y no de la de sus integrantes, por lo que dicha actuación debe ser imputada exclusivamente al ente societario.

Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la extensión de la responsabilidad de los administradores y representantes de una sociedad se encuentra regulada por los arts. 274 y 59 de la LSC, presuponiendo la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, mientras que la responsabilidad de los socios o controlantes esta normada por el tercer párrafo del art. 54 LSC.

La responsabilidad personal de los administradores y directores de una Sociedad Anónima, sólo tiene lugar en caso de las transgresiones de aquellas obligaciones, prohibiciones o incompatibilidades, que en su caso están tipificadas en los Arts. 59 y 274, complementados por otras disposiciones: Arts. 72, 99, etc., de la Ley de Sociedades Comerciales.

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios más allá de los socios, la intencionalidad es un elemento determinante.

Resulta por ello importante distinguir, al tiempo de aplicar la teoría de la penetración hacia el interior de la sociedad, la condición de aquél al que se pretende solidarizar en conjunto con la misma.

Si estamos ante un socio que además es representante o administrador, o que sin ser socio desempeña un cargo, cabe aplicar el artículo siguiente de la LSC. **“Artículo 59:** *Los administradores y los representantes de las sociedades deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

La responsabilidad de los socios o administradores no es presunta, la parte actora no alegó ni acreditó eficazmente la existencia de circunstancias fácticas que permitan afirmar la existencia de fraude que justifique la atribución de responsabilidad al presidente.

El art. 54 de la LSC contempla la situación en que, a través de la actuación de la sociedad, se persigue la consecución de fines extra-societarios, por lo que la misma se utiliza como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. Se trata de un supuesto de actuación de los socios, quienes usan en forma desviada la sociedad con otros propósitos que no son justamente los de la sociedad.

La extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenómeno societario. La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura. No se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, en relación a su objeto, sino del uso que se hace de la figura (societaria) desde afuera (socios o controlantes) con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad.

De acuerdo a este criterio, la jurisprudencia tiene dicho *“los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 “in fine” de la LSC”* (CSJT, sentencia N°421 del 12/05/2019, “Nazar Silvio Eduardo y otros vs. Coexpress SRL y otros s/ cobro de pesos).

En igual sentido, la CSJT tiene dicho en los autos “Pascual Marcelo Gregorio Vs. Saiko SRL y otros” que *“el mero incumplimiento de normas laborales y previsionales no implica el uso ilegal del negocio jurídico societario, que es lo que sanciona el art. 54, tercer párrafo, de la LS (). Pero una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional, y otra que el recurso técnico personalidad jurídica en una sociedad se haya utilizado como instrumento para perjudicar a socios o terceros, tal como lo ha resuelto la CSJN”* (Romano, Alberto A., ‘De los socios en sus relaciones con la sociedad’, en Código de Comercio, Comentado y Anotado, Adolfo A. N. Roullion (director), Daniel F. Alfonso (coordinador), Bs. As., La Ley, 2006, T. III, pág. 116).

“es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales” (‘Palomeque c. Benemeth S.A.y otro’, La Ley, 2003-C, 864, del dictamen del Procurador General).

Asimismo, señaló la CSJN, siguiendo a Ricardo Arturo Foglia, que es indudable que *“el art. 274 LSC no establece ni la responsabilidad exclusiva del presidente del directorio, ni la conjunta y genérica de los directores, sino que únicamente responsabiliza en forma ilimitada y solidaria a quienes resulten responsables de los actos señalados en dicho artículo, hecho éste, reitero, que deberá probarse en cada caso por quien invoque dicha responsabilidad”* (‘La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes 'en negro', TySS-1999, 641)..

En mérito a lo expuesto y no habiendo el actor demostrado la existencia por parte del presidente del directorio Sr. Miguel Ernesto Galindo, de una finalidad fraudulenta de la sociedad, ni el abuso de la personalidad jurídica atribuida a la sociedad empleadora por parte del socio Miguel Ignacio Galindo, es indudable que no existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuir responsabilidad solidaria a los socios de la sociedad demandada. Así lo declaro.

VII.6) En cuanto a la excepción planteada por Ernesto Galindo:

Habiendo resuelto que no resulta atribuible responsabilidad solidaria, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción por el interpuesta. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: Rubros.

Resueltas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, por lo que se procederá al análisis de cada uno a fin de su determinación.

Los rubros que se declaren procedentes deberán calcularse tomando como base la remuneración que debió percibir el actor durante la relación laboral, de acuerdo a la escala salarial vigente convenio que rige la actividad de las partes, conforme a su antigüedad (del 19/9/2014 al 18/1/2016), su categoría de encargado permanente sin vivienda, categoría 1, jornada completa.

El sueldo base para el cálculo de los rubros que prosperan, deberá estar compuesta por:

-Plus antigüedad (art. 11)

-Plus limpieza cocheras

-Plus limpieza de pileta y mantenimiento de agua

-Plus de residuos destinada y mantenimiento de Agua: en cuanto a este plus, no corresponde sea incluido para el calculo de composición de la base, advirtiendo que del CCT aplicable, se advierte que debe ser calculado en virtud de la cantidad de unidades que contenga el edificio, las que no fueron especificadas por el actor.

-Bruto: \$12532,18

Antigüedad; preaviso; sac s/ preaviso; integración mes despido; sac proporcional 2014, 2015 y 2016; vacaciones proporcionales 2016: los rubros resultan procedentes, al haber determinado la existencia de la relación laboral, siendo justificado el despido indirecto, y no encontrarse acreditado su pago. Los importes de cada rubro serán calculados en la planilla que forma parte de la presente. Así lo declaro.

Art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo ha de prosperar. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: “resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”*.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el

incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, surgiendo de las constancias de autos que la parte actora intimó a la demandada -en tiempo y forma- esto es, luego de los 30 días de extinguida la relación laboral, la entrega del certificado, mediante telegrama de fecha 05/05/16 (fs. 556), corresponde hacer lugar el presente rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

Art. 8 y Art. 15 ley 24013: En primer lugar, advierto que el art. 11 de la Ley 24013 modificado por ley 25.345 establece que las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

Finalmente, destaco que el Art. 15 de la ley indica que: *“La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.”.*

En el caso, el actor cumplió con la intimación del Art. 11, remitiendo la carta al AFIP (Conforme surge de fs.554 y original que tengo a la vista).

Por tanto, considero que estos rubros sí resultan procedentes, ya que la directiva del segundo párrafo del Art. 15 ley 24.013 hace referencia a la vinculación del despido con las sanciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 ley 24.013; y en el caso está claro que el despido está vinculado con la existencia de la relación laboral y su ausencia de registración. Por tanto, estos rubros sí resultan procedentes y deben ser calculados en la planilla. Así lo declaro.

Art. 2 ley 25323: La doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

La intimación, debe ser expresa, clara, concreta y no general citando sólo el número del cuerpo normativo (ley 25.323), como sucede en el caso que nos ocupa; donde la parte actora no especifica a cuál multa refiere, intimando "multas contempladas en el estatuto especial de la ley 25323" (ver fs. 544, 546, 549).

Al respecto, la Jurisprudencia de Nuestro Cívero Tribunal Provincial, que en esencia comparto, tiene dicho que: *“Por otra parte, siguiendo a los tribunales nacionales, aseguro que la pretendida intimación que refiere el recurrente, no es válida formalmente; en efecto, por tratarse de la última oportunidad para que el empleador ajuste su conducta a las disposiciones legales vigentes, evitando una sanción que agrava el monto indemnizatorio, la intimación de pago debe ser expresa, clara, concreta y no general citando sólo el número de los cuerpos normativos; circunstancia ésta, que no se observa cumplida con el despacho*

telegráfico.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SUÁREZ ARMANDO ARIEL Vs. TALLER COQUITO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 893 Fecha Sentencia 08/09/2008). Las negritas y subrayado, me pertenece.

En consecuencia, conforme lo anteriormente expuesto, y no habiendo el actor intimado en debida forma, no cabe hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

Horas extras 50%, horas extras 100%, diferencias de haberes: Cabe recordar que lo reclamado en la demanda, debe ser designado con precisión y en forma clara, no siendo suficiente el reclamo meramente global. Dicha precisión es necesaria puesto que ello conformará el marco del proceso, fijando los límites según el principio de congruencia. Es decir, que cuando se reclaman diferencias salariales, debe hacerse con una explicación clara y circunstanciada que permita verificar las bases mínimas para el cálculo de las mismas, y en “términos claros y precisos” (55 inc. 5 del CPL).

Esta exigencia deriva de la garantía constitucional de defensa en juicio ya que permite a la contraria controvertir el reclamo y brinda elementos objetivos al juzgador a fin de determinar la procedencia del reclamo y en su caso, el monto por el que procede.

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la demanda debe contener el objeto demandado designada con precisión, sin que la liquidación sustituya la carga legal, ya que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos ya que la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la liquidación a la que él se refiere (en similar sentido CNAT Sala X in re: "Blan Héctor Aníbal c/ Micro Ómnibus Norte Monsa S.A. y Otro s/ despido" SD 13744 del 05/07/05; CNAT Sala II "Pérez Julio c/ De San Pio S.A. SD 44419 del 29/07/77", Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo de Amadeo Allocati, Ed. Astrea).

Partiendo de esas premisas, y con respecto al reclamo de diferencias, debo puntualizar que la actora no brinda las “pautas o parámetros concretos y precisos”, para poder realizar el cálculo de las mismas; evidenciándose ello de la planilla efectuada, donde refiere diferencias de haberes, ello de manera genérica y con monto total, a los que desconocemos como llega, por no precisarlo.

Como consecuencia de ello, esa dificultad inicial de la actora (que pretende sea suplida por una pericial contable), se traslada indefectiblemente hacia la parte demandada, quién al “no contar tampoco con los parámetros para calcular la existencia de diferencias”, lógicamente no puede ejercitar su derecho de defensa. Y, también como una lógica consecuencia de ese déficit inicial, tampoco puede este Sentenciante, verificar la existencia, o no, de las diferencias pretendidas, - insisto- por carecer de “los parámetros” (bases mínimas) para proceder al correcto cálculo de lo que serían las diferencias pretendidas por el actor.

Así las cosas, y -en definitiva- considero que la parte actora no cumple con la obligación de proporcionar datos precisos para determinar las diferencias, que permita no solo a la demandada ejercer su defensa, sino también a este Magistrado, fijar una clara posición al respecto, adecuando el pronunciamiento al principio de congruencia, y sin lesionar el derecho de defensa en juicio.

En virtud del análisis previo, y dada la falta de prueba concreta sobre los dichos del actor (en relación a las diferencias reclamadas), corresponde rechazar la pretensión en tal sentido.

Inconstitucionalidad del tope art. 245 LCT: deviene inoficioso tratar el planteo de inconstitucionalidad del tope establecido en el artículo 245 de la LCT solicitado por el actor, por cuanto la MRNH del accionante calculada en los términos del primer párrafo del artículo 245 de la LCT, no supera el tope

dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En virtud de ello, corresponde declarar abstracto el planteo de su inconstitucionalidad por no afectar en modo alguno los derechos del accionante. Así lo declaro.

PLANILLA Liquidacion judicial conforme art 770 CC y C de la Nación:

Nombre Fernandez Luis Alberto

Fecha Ingreso 19/09/2014

Fecha Egreso 18/01/2016

Antigüedad 1a 4m

Antigüedad Indemnización 2 años

Categoría CCT 589/2010 Encargado Perm s/Viv. 1 Era Categ

Jornada Completa

Base remuneratoria

Básico \$11.687,00

Plus antigüedad (art 11) \$194,78

Plus limpieza cochera \$242,50

Plus p/limpieza de pileta y mant. agua \$407,90

Bruto \$12.532,18

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 25.064,36

$\$12532,18 \times 2 =$

Rubro 2: Preaviso \$ 12.532,18

$\$12532,18 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/Preaviso \$ 1.044,35

$\$12532,18 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido \$ 5.255,43

$\$12532,18 / 31 \times 13 =$

Rubro 5: Vacaciones Proporcionales 2016 \$ 300,77

$\$12532,18 / 25 \times (12 \times 18 / 360) =$

Rubro 6: Art 80 LCT \$ 37.596,54

$\$12532,18 \times 3 =$

Rubro 7: Art 8 Ley 24013 \$ 53.261,77

$\frac{1}{4} \times \$ 12532,18 \times 17 \text{ meses} =$

Rubro 8: Art 15 Ley 24013 \$ 42.851,97

* Indem.por antigüedad 100% \$ 25.064,36

* Indem.por integ. mes despido 100% \$ 5.255,43

* Indem.por preaviso 100% \$ 12.532,18

Total Rubro 1 al 8 en \$ al 18/10/2016 \$ 177.907,37

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde el 18/10/2016 al 31/10/2022 426,75% \$ 759.219,69

Total Rubro 1 al 8 en \$ al 31/10/2022 \$ 937.127,05

Rubro 9: Sac proporcional Años 2014/2015/2016

Período Básico Plus Ant. Plus limp. coch. Plus limp. pileta Bruto

12/14 \$ 9.102,00 \$ 0,00 \$ 188,80 \$ 317,69 \$ 9.608,49

06/15 \$ 10.992,00 \$ 0,00 \$ 226,60 \$ 381,20 \$ 11.599,80

12/15 \$ 11.687,00 \$ 194,80 \$ 242,50 \$ 407,90 \$ 12.532,20

01/16 \$ 11.687,00 \$ 194,80 \$ 242,50 \$ 407,90 \$ 12.532,20

Periodo SAC % actual. Intereses Sac Actual.

31/10/22

2do sac 14 \$ 4.804,25 26,38% \$ 25.288,58 \$ 30.092,83

1er sac 15 \$ 5.799,90 479,36% \$ 27.802,40 \$ 33.602,30

2do sac 15 \$ 6.266,10 431,80% \$ 27.057,02 \$ 33.323,12

1er sac prop. 16 \$ 556,99 426,75% \$ 2.376,94 \$ 2.933,93

Totales \$ 17.427,73 \$ 82.524,95 \$ 99.952,18

Total Rubros 1 al 8 \$ 937.127,05

Total Rubro 9 \$ 99.952,18

Total Condena en \$ 31/10/2022 \$ 1.037.079,23

INTERESES:

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares,

Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios"* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **"el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la**

discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/10/2022), será la **tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/10/2022), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/10/2022). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/10/2022), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

COSTAS:

COSTAS EN RELACIÓN A MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A.

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, si bien ha existido un progreso parcial, no es menos cierto que la parte actora debe considerarse como parte vencedora, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (acreditación del vínculo y despido indirecto justificado); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- el actor resultó vencedor, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo parcial de los rubros mencionados, o el progreso parcial de su pretensión.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que el actor debe ser considerada sustancialmente como vencedora, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias (Arts. 105, 108 y Cctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

COSTAS EN RELACIÓN A LOS DEMANDADOS MIGUEL ERNESTO GALINDO Y MIGUEL IGNACIO GALINDO.

Con respecto a los demandados, debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra de los mismos, no es menos cierto -al mismo tiempo- que el actor, Sr. Fernández, ha tenido razón probable para litigar; y, por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado. Ello así, por cuanto entiendo que el tema de la “responsabilidad solidaria” de las sociedades y sus socios, resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida.

En efecto, existen –por un lado- reiterados casos donde se consideró que ante la “absoluta falta de registración”, o bien en la “registración insuficiente o defectuosa de empleados” en relación de dependencia laboral, los distintos fallos judiciales **extendieron las condenas a los directores, administradores o socios integrantes de esas sociedades traídas a juicio.**

Entre los referidos fallos, se puede como uno de los primeros (al que siguió una larga serie de sentencias que abordaron este tema), los fallos dictados en autos “*Delgadillo Linares, Adela c/Shatell SA s/despido*” (CNTrab. Sala III – 19/2/1998) y “*Duquesly, Silvia c/Fuar SA y otros s/ despido*” (CNTrab. Sala III – 12/2/1998).

Con posterioridad a ellos (en 03/4/2003) se dictó por la CSJN el fallo “*Palomeque Aldo R. c/Benemeth SA y otro*”, donde el Címero Tribunal Nacional ratificó las líneas de un fallo anterior (“*Carballo Atilano c/Kanmar SA*” – sentencia del 31/10/2002), donde se señaló que era **improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador**, si no fue acreditado

que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.

Como consecuencia de dicho precedente de la CSJN, varias Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictaron sus fallos afirmando **que los incumplimientos registrales se encuentran sancionados por leyes específicas como la ley 24013, la ley 25323 o la ley 25345, y no extienden la responsabilidad a los directores o socios, con algunas salvedades**; siendo representativos de esta postura restringida, los siguientes fallos: "*Durban, Fernando c/Andrea Peinados SA y otros s/despido*" (Sentencia 03/12/2003, CNTrab. Sala II); "*Cardozo, Melchora c/Lahisi Consultores SA y otro s/despido*" (29/12/2003, CNTrab. Sala V); entre otros.

También es importante aclarar que en la Jurisprudencia Provincial, también se presenta esa misma falta de uniformidad de criterios, ya que existen fallos donde se "**condena solidariamente al socio**" cuando se advierten conductas destinadas a burlar los derechos del trabajador referidos a la registración de una antigüedad y a una categoría menor" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - ALDERETE MARIA ROSA vs FARÍAS FRANCISCO JAVIER Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 289 Fecha Sentencia 16/12/2013; TORRES RONVEAUX ELIANA NOELIA Vs. YACUMIN JUEGOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 128 Fecha Sentencia 22/05/2013); y - por otro lado- existen otras sentencias donde se ha sostenido que no resulta suficiente para extender la responsabilidad a los socios, la falta o errores en la registración del trabajador, ya que la desestimación de la personalidad societaria constituye un remedio excepcional, y existen sanciones específicas para reprimir tales violaciones en el ámbito de las leyes laborales (ver: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - ZELARAYAN CLAUDIO MARTIN Vs. EMPRESA B Y V TRANSPORTE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 175 Fecha Sentencia 30/09/2010; Sentencia n°.: 55 "Nazar Silvio Eduardo y Otros Vs. Coexpress S.R.L. S/ Cobro de Pesos" del 22/06/2010. CL., Sala V.).

Así las cosas, me parece importante dejar en claro que **no existe una uniformidad, ni resulta pacífica, la jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa (responsabilidad de los socios o administradores)**, siendo este tema concreto, una **cuestión jurídica de índole compleja** (que involucra cuestiones societarias, registrales, provisionales y laborales); y -por lo tanto- **considero que la actora pudo considerarse con razón probable para ejercitar la acción en contra de los socios Miguel Ernesto Galindo y Miguel Ignacio Galindo**, teniendo en cuenta la falta de registración de la relación laboral.

En otras palabras, teniendo presente que no existe jurisprudencia pacífica en la materia, y siendo un tema jurídico complejo; concluyo que la trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de los socios, en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, **las costas serán soportadas por el orden causado**. (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 40% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$3.117.344 al 31/10/2022 (Valor demanda: \$831.225 - %actualización 275,03% - Intereses: \$2.286.119). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 40%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL,

arrojando una base regulatoria de pesos \$1.246.938.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado MIGUEL LÓPEZ por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$ 231.930.- (base regulatoria x 12% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, por su actuación en la causa por la parte demandada (MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A.), en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, le corresponde la suma de \$193.275.- (base regulatoria x 10% más el 55% por el doble carácter).

3) Al letrado ANTONINO RODRÍGUEZ VILLECCO, por su actuación en la causa por la parte demandada (MIGUEL ERNESTO GALINDO), en el doble carácter, conjuntamente con el Dr. Jorge Fernando Toledo, en una etapa del proceso de conocimiento cumplida, le corresponde la suma de \$38.655.- (base regulatoria x 12% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2).

4) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, por su actuación en la causa por la parte demandada (MIGUEL ERNESTO GALINDO), en el doble carácter, conjuntamente con el Dr. Antonino Rodríguez Villecco, en una etapa del proceso de conocimiento y sólo en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$193.275 (base regulatoria x 12% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2 + base regulatoria x 12% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

5) Al letrado ANTONINO RODRÍGUEZ VILLECCO, por su actuación en la causa por la parte demandada (MIGUEL IGNACIO GALINDO), en el doble carácter, conjuntamente con el Dr. Jorge Fernando Toledo, en una etapa del proceso de conocimiento cumplida, le corresponde la suma de \$38.655.- (base regulatoria x 12% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2).

6) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, por su actuación en la causa por la parte demandada (MIGUEL IGNACIO GALINDO), en el doble carácter, conjuntamente con el Dr. Antonino Rodríguez Villecco, en una etapa del proceso de conocimiento y sólo en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$193.275 (base regulatoria x 12% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2 + base regulatoria x 12% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).5)

7) Al perito contador CPN PABLO ALEJANDRO PEDROSA, por la pericial realizada en los presente autos, obrante a fs. 370/373, le corresponde la suma de \$49.878, que surge de aplicar la escala que marca el art. 51 del CPL (4% de la base total tomada).

B. Por la incidencia resuelta a fs 340

1) Al letrado MIGUEL LÓPEZ, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$19.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 10% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050

de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$34.790(15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% más el 55% por el doble carácter).

C. Por la incidencia resuelta a fs 425

1) Al letrado MIGUEL LÓPEZ, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$19.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 10% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$34.790 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% más el 55% por el doble carácter).

D. Por la incidencia resuelta a fs 622

1) Al letrado MIGUEL LÓPEZ, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$19.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 10% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$34.790(15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% más el 55% por el doble carácter).

E. Por la incidencia resuelta a fs 696

1) Al letrado MIGUEL LÓPEZ, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$19.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 10% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$34.790 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% más el 55% por el doble carácter).

F. Por la incidencia resuelta a fs 734

1) Al letrado MIGUEL LÓPEZ, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$19.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 10% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$34.790 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% más el 55% por el doble carácter).

G. Por la incidencia resuelta a fs 802/803

1) Al letrado MIGUEL LÓPEZ, le corresponde la suma de \$34.790 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, le corresponde la suma de \$ 28.991 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 10% más el 55% por el doble carácter).

H. Por la incidencia resuelta a fs 842

1) Al letrado MIGUEL LÓPEZ, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$19.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 10% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$34.790 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% más el 55% por el doble carácter).

I. Por la incidencia resuelta a fs 905/906

1) Al letrado MIGUEL LÓPEZ, le corresponde la suma de \$34.790 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, le corresponde la suma de \$ 19.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 10% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por el actor Luis Alberto Fernández, DNI 18.228.758, argentino, con domicilio en Barrio Nueva Ciudad Mza. I lote 47, Alderete, en contra de Miguel Ernesto Galindo SA, en la suma de **\$1.037.079,23 (PESOS UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS)**, por los rubros: Antigüedad; preaviso; sac s/ preaviso; integración mes despido; sac proporcional 2014, 2015 y 2016; vacaciones proporcionales 2016; art. 8 y 15 ley 24013 y art. 80 LCT, conforme lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la demandada de los rubros: art. 2 ley 25323, diferencias de haberes, horas extras, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR LA DEMANDA, en contra de Miguel Ernesto Galindo y Miguel Ignacio Galindo, conforme lo considerado.

III) COSTAS: conforme a lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado MIGUEL LÓPEZ por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$ 231.930.- (pesos doscientos treinta y un mil novecientos treinta); al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, por su actuación en la causa por la parte demandada (MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A.), la suma de \$193.275.- (pesos ciento noventa y tres mil doscientos setenta y cinco). Al letrado ANTONINO RODRÍGUEZ VILLECCO, por su actuación en la causa por la parte demandada (MIGUEL ERNESTO GALINDO), la suma de \$38.655.- (pesos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco); al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, por su actuación en la causa por la parte demandada (MIGUEL ERNESTO GALINDO), la suma de \$193.275 (pesos ciento noventa y tres mil doscientos setenta y cinco). Al letrado ANTONINO RODRÍGUEZ VILLECCO, por su actuación en la causa por la parte demandada (MIGUEL ERNESTO GALINDO), la suma de \$38.655.- (pesos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco); al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, por su actuación en la causa por la parte

demandada (MIGUEL IGNACIO GALINDO), la suma de \$193.275 (pesos ciento noventa y tres mil doscientos setenta y cinco). Al perito contador CPN PABLO ALEJANDRO PEDROSA, la suma de \$49.878 (pesos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho), conforme a lo considerado. Por la incidencia resuelta a fs 340: Al letrado MIGUEL LÓPEZ, la suma de \$19.328 (pesos diecinueve mil trescientos veintiocho); al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, la suma de \$34.790 (pesos treinta y cuatro mil setecientos noventa). Por la incidencia resuelta a fs 425: Al letrado MIGUEL LÓPEZ, la suma de \$19.328 (pesos diecinueve mil trescientos veintiocho); al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, la suma de \$34.790 (pesos treinta y cuatro mil setecientos noventa). Por la incidencia resuelta a fs 622: Al letrado MIGUEL LÓPEZ, la suma de \$19.328 (pesos diecinueve mil trescientos veintiocho); al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, la suma de \$34.790 (pesos treinta y cuatro mil setecientos noventa). Por la incidencia resuelta a fs 696: Al letrado MIGUEL LÓPEZ, la suma de \$19.328 (pesos diecinueve mil trescientos veintiocho); al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, la suma de \$34.790 (pesos treinta y cuatro mil setecientos noventa). Por la incidencia resuelta a fs 734: Al letrado MIGUEL LÓPEZ, la suma de \$19.328 (pesos diecinueve mil trescientos veintiocho); al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, la suma de \$34.790 (pesos treinta y cuatro mil setecientos noventa). Por la incidencia resuelta a fs 802/803: Al letrado MIGUEL LÓPEZ, la suma de \$34.790 (pesos treinta y cuatro mil setecientos noventa); y al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, la suma de \$ 28.991 (pesos veintiocho mil novecientos noventa y uno). Por la incidencia resuelta a fs 842: Al letrado MIGUEL LÓPEZ, la suma de \$19.328 (pesos diecinueve mil trescientos veintiocho); al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, la suma de \$34.790 (pesos treinta y cuatro mil setecientos noventa). Por la incidencia resuelta a fs 905/906: Al letrado MIGUEL LÓPEZ, la suma de \$34.790 (pesos treinta y cuatro mil setecientos noventa); y al letrado JORGE FERNANDO TOLEDO, la suma de \$ 19.328 (pesos diecinueve mil trescientos veintiocho), conforme a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6.204).

VI) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba debidamente registrado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mí.

Actuación firmada en fecha 17/11/2022

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.